

# La comunidad autónoma de Canarias ante el Tribunal Constitucional: 1982-2022

Coordinadores

*Enrique Arnaldo Alcubilla*  
*Salvador Iglesias Machado*

© Autores, 2024

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.aranzadilaley.es>

**Primera edición:** Marzo 2024

**Depósito Legal:** M-3646-2024

**ISBN versión impresa:** 978-84-19905-39-0

**ISBN versión electrónica:** 978-84-19905-40-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

*Printed in Spain*

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>PRÓLOGO.</b> Astrid Pérez Batista . . . . .	7
<b>INTRODUCCIÓN.</b> Enrique Arnaldo Alcubilla y Salvador Iglesias Machado . . . . .	11
<b>I. FUNCIÓN PÚBLICA.</b> Jorge Luis Méndez Lima . . . . .	17
<b>II. MEDIO AMBIENTE. ORDENACIÓN DEL LITORAL.</b> Pedro Ibáñez Buil . . . . .	53
<b>III. TURISMO.</b> Pedro Ibáñez Buil . . . . .	59
<b>IV. AGUAS.</b> Francisco Javier López Hernández . . . . .	69
<b>V. ENERGÍA.</b> Pedro Ibáñez Buil . . . . .	79
<b>VI. URBANISMO. VIVIENDA.</b> Pedro Ibáñez Buil . . . . .	91
<b>VII. RADIO Y TELEVISIÓN – RTVC.</b> María Cristina Duce Pérez-Blasco . . . . .	105
<b>VIII. CALIDAD AGROALIMENTARIA.</b> José Ignacio Navarro Méndez . . . . .	115
<b>IX. LEYES DE MEDIDAS.</b> Francisco Javier López Hernández . . . . .	123
<b>X. POLICÍA LOCAL.</b> María Cristina Duce Pérez Blasco . . . . .	131
<b>XI. ACTIVIDADES CLASIFICADAS. ESPECTÁCULOS.</b> Pedro Ibáñez Buil . . . . .	157

<b>XII. UNIVERSIDADES.</b> Marta Cabrera Arrate . . . . .	161
<b>XIII. RÉGIMEN LOCAL.</b> Salvador Iglesias Machado . . . . .	169
<b>XIV. PATRIMONIO CULTURAL.</b> Salvador Iglesias Machado . . . . .	175
<b>XV. ENTIDADES DE CRÉDITO.</b> Pedro Ibáñez Buil . . . . .	181
<b>XVI. AMPAROS PARLAMENTARIOS.</b> Enrique Arnaldo Alcubilla . . . . .	185
<b>XVII. ECONOMÍA Y HACIENDA.</b> Juan Ignacio Moreno Fernández . . . . .	203

# INTRODUCCIÓN

## I

Quizás se nos escape alguna de difusión limitada, pero creemos estar en lo cierto si afirmamos que la presente es la primera obra que enmarca la jurisprudencia constitucional en relación con una comunidad autónoma, la de Canarias. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintos tipos de procesos en relación con disposiciones y actos afectantes a esta Comunidad: recursos y cuestión de inconstitucionalidad, en relación con leyes autonómicas; conflictos positivos de competencias respecto de distintas disposiciones autonómicas, pero también a través de recursos de amparo en relación con actos sin valor de ley del Parlamento autonómico. Ahora el lector tiene en sus manos ordenada por materias, como después explicaremos, esta jurisprudencia, dictada desde la constitución del Tribunal, allá por 1981 —aunque en relación con Canarias la primera hubo de esperar tres años y, fue la STC 35/1984, de 13 de enero, referida a la acción sobre el precio de las gasolinas de automoción— hasta la actualidad ya bien cumplido el año 2023.

Se ha escrito, incluso se ha insistido, que nuestro Estado autonómico o Estado de las autonomías constitucionalmente reconocidas es, en gran medida, un Estado autonómico jurisprudencial, es decir que, ante el esquema abierto por la Constitución para la distribución de competencias y su distinto grado de concreción, es el Tribunal Constitucional el llamado a definir no solo los contornos sino también los centímetros del grado de asunción de la competencia en cada materia por la comunidad autónoma o por el Estado.

La Constitución contiene, en tanto que marco que permite el juego del pluralismo político, los rasgos esenciales de la organización territorial del Estado, rasgos esenciales que han de ser completados, primero en el plano normativo, a través de las normas integrantes del bloque de constitucionalidad y, singularmente, de los estatutos de autonomía y, en último término, a través de la interpretación del conjunto que ha realizado el supremo intérprete de la Constitución que fija la doctrina competencial teniendo en cuenta

las reglas de reparto competencial que derivan del art. 149.1 CE y lo previsto en los estatutos de autonomía.

El art. 149.1 CE designa las materias de diversos modos, objeto físico (puertos, aeropuertos, carreteras o ferrocarriles, por ejemplo); sectores económicos (minería, energía, marina mercante, transportes terrestres, pesca marítima); actividades públicas genéricamente definidas (comercio exterior, defensa, relaciones internacionales...) u otras que se definen por su finalidad (protección del medio ambiente, defensa del patrimonio cultural, investigación científica y técnica); servicios públicos singularizados (administración de justicia, régimen aduanero); instituciones jurídicas (expropiación forzosa, responsabilidad de las administraciones públicas, contratos, concesiones administrativas) o disciplinas o ramas del derecho (legislación civil, penal, mercantil...)

Por su parte, la claridad tampoco es completa a la hora de enunciar la titularidad de la determinada función o potestad pública que se asume. Se entremezclan competencias exclusivas, en el sentido de excluyentes (por ejemplo, defensa y fuerzas armadas) con otras definidas por referencia a la función reservada (por ejemplo, la legislación en los ámbitos penal y laboral), con supuestos en los que la materia se reparte entre Estado y comunidades autónomas, y con casos en los que las competencias asumidas por el Estado no excluyen que las mismas se asuman también por las comunidades autónomas. Finalmente, hay títulos competenciales estatales que son habilitaciones para la consecución de determinados fines, como los títulos estatales transversales u horizontales contenidos en las reglas 1 y 13 del art. 149.1 CE.

En cuanto a lo segundo, los estatutos de autonomía tienen, en virtud del denominado principio dispositivo, una función de concreción del alcance de las competencias que asume cada comunidad autónoma, función que además determina su integración en el denominado bloque de la constitucionalidad. El art. 149.1 CE, al referirse a las competencias estatales, cumple una función de límite constitucional a la asunción de competencias por las comunidades autónomas pero no se pronuncia respecto a la cuestión de cuales, dentro de dicho límite, puedan ser éstas.

A partir de lo anteriormente señalado fácilmente se comprende que la intervención del Tribunal Constitucional pueda merecer el calificativo de forzosa, si se atiende a los numerosos aspectos del modelo territorial que eran susceptibles de ser precisados a la luz de la regulación constitucional y estatutaria. Se trata de una función debida u obligatoria, a la vista de la cierta indeterminación de las reglas delimitadoras de las competencias estatales y autonómicas a partir de las que se determina el reparto competencial en las diferentes materias.

Consecuentemente, una de las vertientes de la función del Tribunal Constitucional como interprete supremo de la Constitución ha sido la de ser uno de los principales artífices de la construcción del denominado Estado de las autonomías. Los contenciosos que han enfrentado a las comunidades autónomas con el Estado se han presentado como disputas jurídicas sobre asuntos competenciales que, en cuanto tales, debían ser resueltas por los tribunales de justicia y, muy especialmente, por el Tribunal Constitucional. Eso ha propiciado que, en la resolución de los asuntos ante él planteados, el Tribunal Constitucional haya ido ordenando y concretando el sistema, sentando un cuerpo de doctrina que ha permitido definir numerosos aspectos en relación con la estructura territorial de nuestro Estado que el constituyente había dejado abiertos.

Dicha tarea se ha referido tanto a la concreción de la propia posición institucional de las comunidades autónomas como, sobre todo, al contenido material necesario para hacer efectiva su autonomía política constitucionalmente reconocida. Ámbito en el que el recurso a la doctrina constitucional, aún a pesar de la inevitable heterogeneidad y casuismo de los asuntos que ha tenido que abordar, se ha hecho imprescindible. El sistema de distribución territorial de competencias se ha venido así concretando por obra del Tribunal Constitucional, que desempeña una función capital en tanto que garante del sistema constitucional de distribución de competencias.

Por tanto, la interpretación por el Tribunal Constitucional de las categorías que determinan la distribución de competencias ha sido un factor de gran importancia para la construcción del Estado autonómico hasta el punto de que, sin demérito del desarrollo normativo, puede decirse que nuestro Estado autonómico ha sido construido, principalmente, por el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias en las que ha ido sucesivamente configurando un cuerpo doctrinal de reglas y criterios materiales de distribución de competencias a partir del cual, tanto el Estado como las comunidades autónomas han podido entender de forma más precisa los límites de sus respectivas atribuciones. La supeditación de los poderes públicos a la Constitución se ha transformado en sujeción a la doctrina constitucional en su labor de identificar el sentido de los enunciados legales, los cuales han de ser interpretados y aplicados a la luz de lo dispuesto por la Constitución.

Es imprescindible, por tanto, reconocer el papel que ha jugado la doctrina constitucional en ámbitos muy diversos relacionados con la distribución territorial del poder como determinar la compatibilidad entre los principios de unidad y autonomía; la interdicción de las normas meramente interpretativas de las categorías y conceptos constitucionales; los criterios para distinguir los diferentes tipos de competencias y para delimitarlas en relación a

cada una de las materias competenciales; la delimitación formal y material del concepto de bases o la interpretación de las cláusulas de supletoriedad y prevalencia del derecho estatal, entre muchas otras cuestiones.

Por otra parte, como los contenidos de esta obra ponen de manifiesto, esa construcción de un cuerpo doctrinal clave para el adecuado funcionamiento de nuestro Estado autonómico se ha producido al hilo de la resolución de casos concretos, en la medida en que la justicia constitucional es justicia rogada. La consecuencia es que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la distribución territorial del poder es, ante todo, doctrina competencial, pero doctrina competencial que se construye a la luz de las circunstancias y casos concretos, tal como, para el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, se expone con todo detalle en la presente obra.

## II

Las obras colectivas presentan un cierto nivel de complejidad, derivada en primer término de la necesidad de una cierta uniformidad en los diferentes capítulos de manera que la respuesta de los distintos autores sea, salvando pequeñas singularidades, similar, alcanzándose el ideal cuando es inencontrable o indiscifrable la autoría misma. En segundo término, la complejidad nace de las cuestiones organizativas ínsitas a toda labor de grupo que requiere aunar personalidades, dedicaciones y tiempos, a fin de cumplir los objetivos trazados *ab initio* en una obra que es estrictamente de encargo, el que efectuó la Mesa del Parlamento canario al final de la legislatura 2019-2023, aunque no se ha culminado hasta la presente inaugurada en junio de 2023 debiendo dejar expresa constancia del apoyo entusiasta de la nueva Mesa, como pone de relieve la presidenta en el prólogo que antecede a esta introducción.

Pues bien, hemos de confesar un orgullo que para quienes hemos actuado de simples impulsores de la idea y de su desarrollo, en la condición de coordinadores, no ha podido ser más sencilla la tarea. No solo es que no haya habido el mínimo problema de ensamblaje, sino que se cumplieron a rajatabla los criterios metodológicos y hasta, básicamente, los tiempos trazados. Y es que, cuando se cuenta con excepcionales equipos, como el que ha elaborado el presente libro, el éxito está asegurado. Gracias de corazón a todos a quienes citamos por orden alfabético de apellidos, aplicando el viejo aforismo de «tanto monta»: Marta Cabrera Arrate, María Cristina Duce Pérez-Blasco, Pedro Ibáñez Buil, Francisco Javier López Hernández, Jorge Luis Méndez Lima, Juan Ignacio Moreno Fernández y José Ignacio Navarro Méndez. Gracias a todos ellos y por supuesto a la Mesa del Parlamento de Canarias que impulsó y apoyó esta idea que hoy el lector tiene en sus manos.

El libro es fruto del esfuerzo y dedicación de todos ellos, más amplios unos capítulos, más breves otros en razón de la materia asignada cada autor. La mayoría está formada por letrados del Parlamento de Canarias, cuerpo prestigioso y con arraigado reconocimiento no solo en el archipiélago sino también fuera del mismo. La minoría la componen dos letrados del Tribunal Constitucional, ambos con muchos años de trabajo en la casa de la calle Domenico Scarlatti de Madrid, y los dos altísimamente valorados en las distintas composiciones que la Corte ha tenido desde hace más de veinte años.

Aunque esta introducción la escribimos, lógicamente, los dos directores o coordinadores —como prefieran— Salvador Iglesias Machado, un grandísimo jurista y un excepcional amigo, ha tenido la gentileza de concederme el honor de cerrar este *introito* con unas palabras que salen del corazón, del fondo del corazón. Mis abuelos paternos son asturianos y los maternos burgaleses. Mis padres, nacieron ambos en Madrid, que es mi ciudad. No reniego, todo lo contrario, de asturianía ni de castellanía, pero me reconozco identificado con la canariedad que me ha dado afectos profundos y amistades sinceras, que me ha permitido disfrutar de extraordinarios momentos en Maspalomas, en el Valle de La Orotava, en Tecina y en el parque de Gara-jonay, en Tirajana y en Santa Cruz de La Palma, en Playa Blanca, en Jandía o en los paisajes volcánicos cerca de Tamaduste, que me ha dado tanto... como dice la canción que compuso Violeta Parra. Sirvan estas líneas de emocionada expresión de integración, en el sentido orteguiano, en una comunidad a la que me siento y me sentiré vinculado —y agradecido— mientras viva, y que me reconoció además con la Medalla del mérito de la Justicia de Canarias.

**Enrique Arnaldo Alcobilla**

**Salvador Iglesias Machado**

**VIII**

---

**CALIDAD AGROALIMENTARIA**

José Ignacio Navarro Méndez

**Recurso de inconstitucionalidad núm. 440/2020**

**Ponente: María Luisa Balaguer Callejón**

**Materia: Competencias sobre ordenación de la economía**

En la sentencia comentada se resuelve el recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Presidente del Gobierno contra el art. 19 de la ley de la Comunidad autónoma de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria, y se declara la inconstitucionalidad y nulidad del citado precepto legal autonómico.

El artículo impugnado permitía a los operadores en su apartado 1.º hacer uso del término «vino» para la comercialización de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva, siempre que dicho término estuviera acompañado del nombre de la fruta o frutas utilizadas formando parte de una denominación compuesta, debiendo además dicho producto tener una graduación alcohólica mínima adquirida del 5 por 100 y máxima de 15 por 100. Por otra parte, el apartado 2.º del citado artículo señalaba que en caso de que el producto hubiera sido obtenido de la fermentación de varias frutas, el nombre de estas debería aparecer en orden descendente en función de la proporción utilizada y en caracteres del mismo tamaño. Asimismo, el apartado 3.º establecía que, para poder hacer uso de dicho término, los operadores que a la entrada en vigor de la ley figurasen inscritos en el registro de embotelladores y envasadores de vino y bebidas alcohólicas deberían comunicar previamente a la autoridad competente los productos en los que pretendan utilizar aquel. Y, por último, el apartado 4.º del art. 19 de la ley canaria señalaba que las menciones aplicadas al vino recogidas en la base de datos electrónica *E-Bacchus* de la Unión Europea y en la reglamentación comunitaria del sector vitivinícola no podían ser utilizadas, en ningún caso, para la identificación o comercialización del vino de fruta.

El Estado basó su impugnación en que la competencia autonómica de Canarias en materia de calidad agroalimentaria [sustentada en los arts. 130.1, 130.2 a) y 132 del EACan] tenía como límites, entre otros, la competencia exclusiva estatal en materia de bases y coordinación general de la planificación de la actividad económica (art. 149, apartados 1 y 13 CE), constituyendo este un título transversal que hace posible la intervención del Estado, a través de medidas económicas, incluso en sectores materialmente atribuidos a la

competencia de las comunidades autónomas. En este sentido, la Abogacía del Estado alegó ante el Tribunal Constitucional que el art. 19 de la citada ley canaria incurría en inconstitucionalidad mediata o indirecta, por vulneración de lo dispuesto en el art. 2, apartados 2.e) y 3 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, norma dictada por el Estado al amparo de la competencia que le atribuye el art. 149.1.13 CE.

En sus alegaciones, el Estado recordó que esta ley estatal es formalmente básica en virtud de lo establecido expresamente por su disposición final segunda, siéndolo también materialmente, pues se trata de asegurar, mediante una definición expresa, que un concepto que juega un papel central en el mercado vitivinícola no pueda designar realidades diferentes en las distintas partes del Estado, de manera que, para alejar ese riesgo, la ley ofrece una descripción precisa de lo que ha de entenderse por vino, fijando sus rasgos esenciales y comunes en beneficio de productores y consumidores, en un mercado transparente y único, dotando de certeza y seguridad el tráfico mercantil.

Por su parte, el Parlamento de Canarias en sus alegaciones en defensa de la constitucionalidad del precepto legal impugnado sostuvo que la doctrina del Tribunal Constitucional, aun admitiendo que existen determinados fines que legitiman al Estado para ejercer su competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE), también ha advertido de que no cabe por esta vía propiciar el vaciamiento de las competencias autonómicas (SSTC 85/2015, de 30 de abril, FJ 2, y 77/2004, de 29 de abril, FJ 4).

Igualmente, y en opinión de la Asamblea legislativa canaria, cuando el Estado denuncia la contradicción entre la regulación autonómica y la libertad económica, debería acompañar la misma de un juicio ponderativo específico (STC 97/2018, de 19 de septiembre, FJ 7). De esta forma, aquel, al entablar su recurso habría omitido la aportación de elementos de juicio objetivos suficientes para evidenciar que la medida contemplada en el art. 19 de la ley canaria es inidónea o desproporcionada, en cuanto generadora de una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general. Por el contrario, la Asamblea legislativa canaria argumentó que el precepto legal impugnado no producía una afectación relevante al principio de unidad de mercado, ni afectaba a la seguridad del tráfico mercantil o a la confianza de los consumidores.

También se resaltaba en las alegaciones del Parlamento de Canarias que el vino de frutas se había venido elaborando tradicionalmente en Canarias,

y que se trataba de un producto ampliamente conocido por los consumidores del archipiélago; además, que su volumen económico de producción y comercialización era muy poco significativo en comparación con el vino de uva, razón por la cual no tendría incidencia económica significativa en la actividad económica general permitir su venta. Asimismo, que la defensa de la unidad de mercado no constituiría una fundamentación suficiente para justificar la prevalencia del art. 149.1.13 CE frente a la competencia autonómica en materia de agricultura, en cuanto que título material exclusivo autonómico.

En otro orden de consideraciones, se señalaba igualmente por el Servicio Jurídico del Parlamento de Canarias, por un lado, que la Ley estatal 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, no había establecido una prohibición expresa de considerar «vino» también al obtenido de la fermentación de frutas distintas de la uva; y, por otro lado, que el Derecho europeo podría resultar un elemento interpretativo en esta controversia jugando a favor de la posición defendida por la Comunidad Autónoma de Canarias, puesto que el Reglamento (UE) 1308/2013, en su Anexo VII.II, ofrece la posibilidad —bien es cierto que sujeta a la autorización de cada Estado miembro— de que la palabra «vino» pudiera referirse también al obtenido tras la fermentación de frutas distintas de la uva.

En este sentido, la actividad administrativa de autorización, en los términos de lo permitido por el Reglamento (UE) 1308/2013, constituiría, a juicio del Parlamento de Canarias, un supuesto de ejercicio de la función ejecutiva en materia de productos agroalimentarios, que correspondería a la Comunidad Autónoma de Canarias, al resultar esta competente para aplicar el Derecho europeo en su territorio en las materias propias de su competencia (STC 252/1988, de 20 de diciembre, y art. 197 EACan.

Asimismo, y desde la perspectiva del art. 132.1 EACan —que comprende la competencia exclusiva autonómica sobre la promoción en el mercado interior de los productos agroalimentarios canarios de calidad diferenciada—, se argumentó por el Parlamento de Canarias que mantener una posición restrictiva según la cual solo corresponde al Estado ejercer la posibilidad contemplada en el Reglamento (UE) 1308/2013, impediría el ejercicio de esta competencia autonómica.

Por último, y como cierre a las alegaciones presentadas por el Parlamento de Canarias, se aportaba por este diversa información sobre los vinos procedentes de fermentación de frutas distintas a la uva que son comercializados

tanto en otras comunidades autónomas como en otros países de la Unión Europea, señalando que la aceptación de la posición restrictiva que defendía el Estado atentaría no solo contra el principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado (art. 38 CE), sino también contra el principio comunitario de la libre circulación de mercancías (arts. 26 y 28 a 37 TFUE), generándose, de esta forma, una situación asimétrica en cuanto a la posibilidad de venta del vino de frutas en el territorio nacional, frente a los vinos de este tipo que son elaborados en Canarias, que se encontrarían en una posición de desventaja al no poder ser comercializados en el archipiélago.

Pese a lo argumentado, lo cierto es que el Tribunal Constitucional no aceptó las alegaciones del Parlamento de Canarias, al considerar que cuando, como es el caso, la definición de lo que es el «vino» —y, por vía de reserva de denominación, de lo que no lo es— entronca con la competencia estatal para dictar normativa básica, va de suyo que esa competencia comprende, también, la de precisar su objeto, pues admitir lo contrario significaría que el propio contenido material de la normativa básica estatal quedaría en la práctica privado de contenido jurídico, y aún de sentido lógico, recordando que así se ha reconocido por el Tribunal Constitucional, al confirmar el carácter materialmente básico de definiciones recogidas en otros sectores de la normativa básica [entre otras, en las SSTC 128/1999, de 1 de julio, FJ 16; 14/2004, de 13 de febrero, FJ 12; 18/2011, de 3 de marzo, FJ 18; y 158/2011, de 19 de octubre, FJ 8 b)].

En definitiva, para el Alto Tribunal la denominación como «vino de frutas» de un producto no obtenido de la uva, y su regulación en el art. 19 de la ley canaria recurrida contraviene el art. 2 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, que define el «vino» como el «alimento natural obtenido exclusivamente por fermentación alcohólica, total o parcial, de uva fresca, estrujada o no, o de mosto de uva», lo que implica su inconstitucionalidad mediata o indirecta por vulnerar la norma básica mediante la que el Estado ha ejercido la competencia que le reconoce en el art. 149.1.13 de la CE.

En ese contexto, la sentencia comentada confirma el carácter materialmente básico de los apartados 2 e) y 3 del art. 2 de la citada ley estatal 24/2003, señalando que es claro que el precepto autonómico impugnado, al autorizar la denominación de «vino» para la comercialización de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva, entra en contradicción efectiva e insalvable por vía interpretativa con esas disposiciones básicas, particularmente con el art. 2.3, puesto que establece el carác-

ter excluyente de las definiciones y prohíbe que se utilicen esas denominaciones en productos que no se ajusten estrictamente a la definición recogida en el art. 2.2 e).

El Tribunal Constitucional recuerda, por otro lado, que la materia se encuentra regulada a nivel europeo en el Reglamento (UE) 1308/2013, del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, por el que se crea a organización común de mercados de los productos agrarios, norma que establece en la parte II del Anexo VII la definición de vino que ha quedado recogida en el art. 2.2 a) de la ley 24/2003, disponiendo a continuación que los Estados miembros pueden autorizar la utilización de la palabra vino en términos similares a los recogidos en la ley canaria. Ahora bien, para el Alto Intérprete constitucional el Estado dispone de la competencia para adoptar la decisión de mantener o modificar la definición de «vino» y la reserva de denominación contenida en la normativa básica, y sin que le corresponda a dicho Tribunal examinar la oportunidad o el acierto de la medida legal para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles. Por lo tanto, en España la ley básica habría agotado dicho margen, desechando explícitamente la posibilidad de considerar como vino al obtenido de la fermentación de frutas diferentes a la uva. En este sentido, subraya el Tribunal Constitucional que la reforma que de esta norma fue llevada a cabo por el legislador estatal en el año 2015 (esto es, tras la aprobación del vigente Reglamento (UE) 1308/2013, la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supra autonómico), optó de nuevo por no ampliar el concepto y mantenerlo en sus propios términos.

Finalmente, para el Tribunal Constitucional, si bien el art. 197.1 EACan atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo, transposición y ejecución del Derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias, y más específicamente en el sector agroalimentario, que comprende el subsector vitivinícola, recuerda en la sentencia analizada, por un lado, que la intervención del Derecho comunitario europeo no altera el reparto constitucional de competencias (STC 199/2012, de 11 de febrero); y, por otro, que la competencia autonómica consagrada por el art. 197 EACan halla su límite en el respeto a lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 149.1.13 CE.

**XV**

---

**ENTIDADES DE CRÉDITO**

Pedro Ibáñez Buil

**Cuestión interna de inconstitucionalidad 5908-2021**

**Ponente: Ricardo Enríquez Sánchez**

**Materia: Entidades de crédito**

La STC 20/2022, de 9 de febrero, resuelve una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional en relación con el art. 41.9.2.a de la Ley del Parlamento de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

El art. 41 crea con efectos a partir del día 1 de julio de 2012, como tributo propio de la comunidad autónoma de Canarias, el impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito de Canarias y fija una deducción del 50 por 100 de la cuota tributaria íntegra cuando el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en Canarias. Es ese diferente trato el cuestionado.

En su examen el Tribunal señala que es preciso comprobar si la diferencia de trato que establece la norma fiscal cuestionada responde a una finalidad objetiva y razonable que legitime el trato desigual de unas y otras empresas; pues «ningún óbice existe desde el punto de vista constitucional para la utilización de la residencia como un elemento diferenciador entre contribuyentes, siempre y cuando, claro está, la diferencia de trato responda a un fin constitucionalmente legítimo y, por tanto, no se convierta la residencia, por sí sola, en la razón del trato diferente».

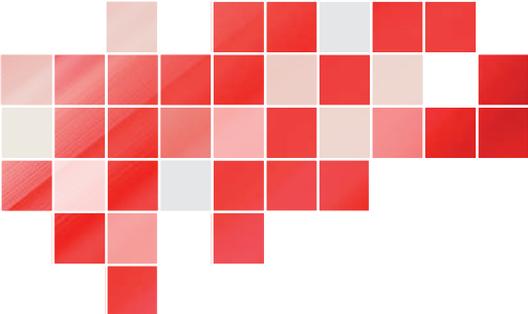
Para valorar la existencia de una justificación de la diferencia de trato se hace referencia tanto a la exposición de motivos de la Ley 4/2012, que estableció el impuesto sobre depósitos en las entidades de crédito, para constatar que no ofrece ninguna justificación de esa diferencia de trato, como a las alegaciones de los letrados del Gobierno y Parlamento autonómicos que aluden a dos: i) fomentar la inversión en Canarias y ii) favorecer el establecimiento de entidades de crédito en la comunidad autónoma.

Ninguna de las dos le parecen suficientes al Tribunal para justificar ese trato diferente, por lo que fundará la estimación de la cuestión interna en que el trato discriminatorio que el inciso dispensa a los no residentes no puede considerarse acorde con el art. 14, en relación con el 31.1 CE.

Por lo que se refiere a la primera justificación, el fomento de la inversión no puede respaldar una deducción fiscal desconectada de las inversiones

efectuadas y vinculada exclusivamente al domicilio fiscal. Esto es, tiene que responder a una real y efectiva realización de inversiones por parte del sujeto pasivo.

En cuanto a la segunda justificación, la finalidad de atraer el establecimiento de entidades de crédito en Canarias o de compensar unos imprecisos mayores costes derivados de esa circunstancia, no son más que la plasmación expresa de una diferencia de trato fiscal basada en la procedencia, origen, residencia o domicilio fiscal del contribuyente, beneficiando al local por su condición de local y perjudicando al foráneo por su condición de foráneo. Cualquier medida tributaria que persiga favorecer a los operadores económicos locales en perjuicio de los foráneos podría justificarse aludiendo a esas finalidades, por lo que admitirla supondría dejar sin efecto práctico el art. 14 CE y además, admitir la quiebra de la «unidad de mercado» que, dentro de la diversidad normativa inherente al sistema autonómico, exige «libre circulación de bienes y personas por todo el territorio nacional» e «igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica».



**E**ste libro recopila, perfectamente ordenada y sistematizada por materias, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación con la Comunidad Autónoma de Canarias. Nuestro Estado autonómico, en buena medida, ha sido construido por la jurisprudencia del supremo intérprete de la Constitución. Dado el esquema abierto por la Norma Suprema para la distribución de competencias y su distinto grado de concreción, el Tribunal Constitucional cumple con la misión de definir no solo los contornos sino también los centímetros del grado de asunción de la competencia –por la Comunidad Autónoma o por el Estado– en cada una de las materias.

Por todo ello, la obra se estructura a partir de las diversas materias que han protagonizado los pronunciamientos -en forma de sentencias y autos- del Alto Tribunal sobre la Comunidad Autónoma de Canarias: función pública, medio ambiente, ordenación del litoral, turismo, aguas, energía, urbanismo, vivienda, radio y televisión, calidad agroalimentaria, leyes de medidas de acompañamiento, policía local, actividades clasificadas y espectáculos, universidades, régimen local, patrimonio cultural, entidades de crédito, amparos parlamentarios, economía y hacienda.

Los autores del libro, coordinados por Enrique Arnaldo Alcubilla y Salvador Iglesias Machado y que también intervienen en la redacción de alguno de los capítulos, son todos ellos reconocidos juristas con un profundo dominio de la jurisprudencia constitucional. Dos de ellos, Pedro Ibáñez Buil y Juan Ignacio Moreno Fernández son Letrados del Tribunal Constitucional. Los otros, Marta Cabrera Arrate, María Cristina Duce Pérez-Blasco, Francisco Javier López Hernández, Jorge Luis Méndez Lima y José Ignacio Navarro Méndez, son Letrados del Parlamento de Canarias.

